

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, junio tres de dos mil veinte

PROCESO **CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO**
INCIDENTANTE **Óscar Ríos Patiño**
A. OFICIOSA **Dora Carmenza Ríos Patiño**
INCIDENTADOS **Lucas Rincón Muñoz**
RADICADO: **17001-40-03-004-2020-00165-03**

1. OBJETO DE DECISIÓN.

En esta oportunidad se decidirá la consulta de la sanción impuesta a los incidentados por parte de la Juez Cuarta Civil Municipal de la ciudad, en el trámite incidental de la referencia.

2. ANTECEDENTES

La señora Dora Carmenza Ríos Patiño informó que el señor Lucas Rincón Mendoza no ha asumido en forma directa e íntegra la cobertura de los servicios médicos que requirió el accionante, señor Óscar Ríos Patiño, como le fue ordenado en el fallo de tutela del 16 de abril de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto civil Municipal de Manizales, motivo por el cual solicitó la iniciación del trámite incidental correspondiente

Como en su momento el aquí incidentado hizo caso omiso al citado requerimiento, la juez a quo ordenó la iniciación del incidente, por auto del 3 de mayo de 2020. Enterado de ello, el señor Lucas Rincón Muñoz se pronunció afirmando ser un joven arquitecto que no cuenta con capital y recursos propios para solventar las sumas de dinero que sin certeza se cobran dentro del presente incidente, y para dar cumplimiento al fallo de tutela se ha visto obligado a iniciar trámites bancarios a fin de obtener un crédito financiero, por lo que a la fecha se encuentra a la espera que sean resueltas sus peticiones para poder cancelar los montos referidos. Por último, solicitó tener en cuenta que se está ante un momento coyuntural para el país y el

mundo, del cual no se encuentre exento siendo más dificultoso conseguir los supuestos valores adeudados.

3. LA DECISIÓN MATERIA DE CONSULTA

Surtido el trámite de rigor, la juez a quo, mediante providencia del 22 de mayo de 2020, declaró que el incidentado incurrió en desacato frente a la providencia del 16 de abril de 2020 y, en consecuencia, se les sancionó con multa y arresto.

Para lo anterior, consideró que el encartado no demostró haber cumplido con el fallo de tutela, en tanto no obra probanza que acredite que ha asumido en forma directa e íntegra la cobertura de los servicios médicos requeridos por el señor OSCAR RÍOS PATIÑO y, de manera específica, no ha reembolsado el dinero que éste pagó por su atención médica de manera particular en la Clínica Versalles.

Motivó la decisión también exponiendo que frente a la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de forma eficiente, clara y definitiva, la imposibilidad de cumplirla.

En este punto resaltó que aunque el incidentado alegó haber estado incapacitado y que la emergencia por el COVID-19 le ha dificultado la consecución de los recursos económicos necesarios para el cumplimiento al accionante, no son circunstancias que conlleven a una imposibilidad fáctica o jurídica para acatar la orden tutelar, pues aunque es cierto que el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional ha afectado a toda la población, no es una situación que per se exonere de responsabilidad al accionado. A más de ello, si bien aseguró estar adelantando las gestiones ante entidades financieras para el mutuo que requiere para pagar al actor, no arrió prueba alguna que así lo certificar.

4. CONSIDERACIONES

4.1. En lo pertinente, expresa el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que: "(...) *La persona que incumpliera una orden de un juez proferida con base en el presente*

decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (...)La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”.

Como es sabido, el desacato de un fallo de tutela no sólo supone el incumplimiento de la orden dada sino la ausencia de justificación de dicho incumplimiento, por lo que siempre será menester indagar por las circunstancias que han dado lugar a la referida desobediencia, para estimarla justificada o no y, por ende, imponer o no, según el caso, las sanciones previstas en la normativa pretranscrita.

Aun cuando las normas que regulan el incidente por desacato contemplan sanciones pecuniarias y de arresto, según lo antedicho, no puede perderse de vista que la razón de ser de esta herramienta legal es el cumplimiento de las decisiones adoptadas por los Jueces Constitucionales en aras de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Es así que si dentro del trámite incidental o después de impuesta la sanción, inclusive, ocurre el cumplimiento del obligado, la misma no será aplicada. En efecto, en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha dicho que: “(...) *el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia*¹.” (Negritas fuera de texto original).

De modo que, se insiste, el juicio de reproche que se hace al encartado no se detendrá en la verificación objetiva del incumplimiento a la orden tutelar, sino que ahondará, en la medida en que ello sea posible, en las circunstancias que lo propiciaron, pues en caso de acreditarse alguna circunstancia excepcional como la fuerza mayor, caso fortuito, la culpa exclusiva de un tercero o el hecho del mismo interesado, no habría lugar a la imposición de sanción alguna.

¹ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

4.2. CASO CONCRETO

Desde esa perspectiva y revisada la actuación remitida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES; observa este operador judicial que las sanciones aquí impuestas mediante el trámite del desacato se encuentran acorde con las determinaciones legales y jurisprudenciales; procedimiento que fue adelantado frente al acusado de incumplir con lo dispuesto en el fallo de tutela, identificado e individualizado como Óscar Ríos Patiño; procedimiento en el que se observó con estrictez el debido proceso, pues i) se le vinculó debidamente al trámite incidental y ii) contó con la oportunidad de presentar las explicaciones que justificarán su proceder omisivo.

Efectivamente, el incumplimiento está objetivamente acreditado, toda vez que el incidentante lo afirmó, y el incidentado no lo negó; por el contrario, este último esgrimió un serie de circunstancias fácticas encaminadas a justificar la omisión subestudio.

En punto de las aludidas justificaciones, cabe destacar que si bien el señor RINCÓN MUÑOZ inicialmente refirió desconocer los valores a cancelar, en el cartulario obra documento denominado "FACTURA DE VENTA 633214" en la que se denota que el valor total a pagar por la atención médica prestada al actor por la Clínica Versalles es de \$22.315.852.85, de los cuales y de acuerdo con la misma factura, el monto de \$9.315.852.85 se encuentra a cargo de la EPS y \$13.000.000 a cargo del paciente; este último monto fue sufragado por la parte accionante, tal como se evidencia en los recibos de abono 100696 y 100638 acá aportados. La anterior información se puso en conocimiento del incidentado, tal y como consta en el cartulario.

Con todo, el incidentado alega no contar con los recursos económicos para cubrir los gastos atrás mencionados, ello debido a que ha presentado quebrantos en su salud -para lo cual aporta copia de su historia clínica-, y expuso además que debido a la Emergencia declarada por el Gobierno Nacional con ocasión al COVID – 19, desde hace más de dos meses no tiene ingresos fijos, y que ha querido acudir a préstamos bancarios para realizar los respectivos pagos, sin embargo, no ha obtenido respuesta.

Así, encuentra este Despacho que, en efecto, la emergencia social que se está presentando en Colombia y el mundo ha afectado varios sectores sociales y

económicos, sin embargo, tal y como lo anotó el A Quo, dicha situación por sí sola no exonera a las personas del cumplimiento de sus obligaciones, y en todo caso, el conminado no demostró la afectación alegada, pues ni detalló las actividades que desarrolla, las vinculaciones laborales que tiene o que se dieron por terminadas en virtud de la situación excepcional presentada; así como tampoco probó las conductas positivas desarrolladas en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela, y si bien refirió que solicitó un crédito bancario, tal afirmación no fue debidamente acreditada..

Con todo, no probó el accionante encontrarse inmerso en una circunstancia excepcional de fuera mayor o caso fortuito, o en imposibilidad absoluta de proceder conforme se ordenó en el fallo de tutela,; situación que se enmarca dentro de las hipótesis jurisprudenciales que dan lugar a las determinaciones sancionatorias bien tomadas por el judicial de primera instancia esto es: - abstención total de la orden impartida.

4.3. CONCLUSIÓN

Corolario de lo que antecede, este despacho judicial procederá a confirmar la providencia del 22 de mayo de 2020 mediante la cual el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES declaró que el señor LUCAS RINCÓN MUÑOZ incurrió en desacato frente a la providencia 16 de abril de 2020, por lo que las sanciones pecuniaria y de arresto deberá hacerse cumplir con base a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 concordante con lo establecido en artículo 9 y 10 de la ley 1743 de 2014; artículo 5 del Decreto 2636 de 2004, que modificó el artículo 29 de la ley 65 de 1993.

5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

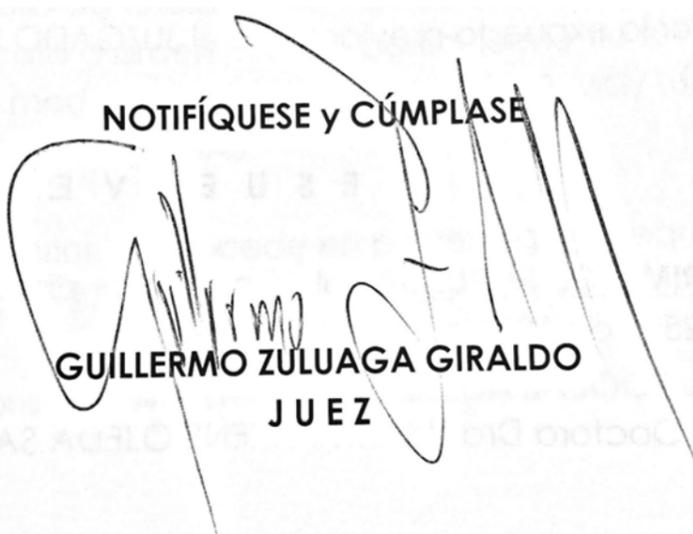
RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR** la providencia del veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante la cual el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES declaró que LUCAS RINCÓN MUÑOZ incurrió en desacato frente a la providencia 16 de abril de 2020, por lo que las sanciones pecuniaria y de arresto deberá hacerse cumplir con base a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 concordante con lo establecido en artículo 9 y 10 de la ley 1743 de 2014; artículo 5 del Decreto 2636 de 2004, que modificó el artículo 29 de la ley 65 de 1993.

Segundo: Por secretaría, **DEVOLVER** la actuación surtida al referido Despacho Judicial para que forme parte del respectivo expediente.

Tercero: **COMUNICAR** esta determinación a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

**Oficio No. 1248
Fecha: 03 de junio de 2020**

Señora:
DORA CARMENZA RÍOS PATIÑO
carmenzarp20@gmail.com

PROCESO: ACCION DE TUTELA
INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: OSCAR RÍOS PATIÑO
ACCIONADOS: LUCAS RINCÓN MUÑOZ
RADICADO: 17001400300420200016503

Asunto: NOTIFICACION GRADO DE CONSULTA

Me permito notificarle de la providencia proferida en el grado de consulta del **INCIDENTAL DE DESACATO** de la referencia, en la cual se dispuso:

“Primero: CONFIRMAR la providencia del veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante la cual el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES declaró que LUCAS RINCÓN MUÑOZ incurrió en desacato frente a la providencia 16 de abril de 2020, por lo que las sanciones pecuniaria y de arresto deberá hacerse cumplir con base a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 concordante con lo establecido en artículo 9 y 10 de la ley 1743 de 2014; artículo 5 del Decreto 2636 de 2004, que modificó el artículo 29 de la ley 65 de 1993.

Segundo: Por secretaría, DEVOLVER la actuación surtida al referido Despacho Judicial para que forme parte del respectivo expediente.

Tercero: NOTIFICAR esta determinación a las partes..

“NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO.JUEZ”

Atentamente,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

EDIFICIO “PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO” PISO 9 – OF. 905
Cra. 23 No. 21 – 48 de Manizales - Tel. 8879645 Ext. 11225-11226-11227 Fax. 8879666
Correo Institucional: ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

**Oficio No. 1249
Fecha: 03 de junio de 2020**

Señor:
LUCAS RINCÓN MUÑOZ
lucas@modi.com.co
lucasrinconm@gmail.com

PROCESO: ACCION DE TUTELA
INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: OSCAR RÍOS PATIÑO
ACCIONADOS: LUCAS RINCÓN MUÑOZ
RADICADO: 17001400300420200016503

Asunto: NOTIFICACION GRADO DE CONSULTA

Me permito notificarle de la providencia proferida en el grado de consulta del **INCIDENTAL DE DESACATO** de la referencia, en la cual se dispuso:

“Primero: CONFIRMAR la providencia del veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante la cual el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** declaró que **LUCAS RINCÓN MUÑOZ** incurrió en desacato frente a la providencia 16 de abril de 2020, por lo que las sanciones pecuniaria y de arresto deberá hacerse cumplir con base a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 concordante con lo establecido en artículo 9 y 10 de la ley 1743 de 2014; artículo 5 del Decreto 2636 de 2004, que modificó el artículo 29 de la ley 65 de 1993.

Segundo: Por secretaría, **DEVOLVER** la actuación surtida al referido Despacho Judicial para que forme parte del respectivo expediente.

Tercero: NOTIFICAR esta determinación a las partes..

“NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO.JUEZ”

Atentamente,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

EDIFICIO “PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO” PISO 9 – OF. 905
Cra. 23 No. 21 – 48 de Manizales - Tel. 8879645 Ext. 11225-11226-11227 Fax. 8879666
Correo Institucional: ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

**Oficio No. 1250
Fecha: 03 de junio de 2020**

**Doctora
BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES**

PROCESO: ACCION DE TUTELA
INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: OSCAR RÍOS PATIÑO
ACCIONADOS: LUCAS RINCÓN MUÑOZ
RADICADO: 17001400300420200016503

Asunto: NOTIFICACION GRADO DE CONSULTA

Me permito notificarle de la providencia proferida en el grado de consulta del **INCIDENTAL DE DESACATO** de la referencia, en la cual se dispuso:

“Primero: CONFIRMAR la providencia del veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante la cual el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES declaró que LUCAS RINCÓN MUÑOZ incurrió en desacato frente a la providencia 16 de abril de 2020, por lo que las sanciones pecuniaria y de arresto deberá hacerse cumplir con base a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 concordante con lo establecido en artículo 9 y 10 de la ley 1743 de 2014; artículo 5 del Decreto 2636 de 2004, que modificó el artículo 29 de la ley 65 de 1993.

Segundo: Por secretaría, DEVOLVER la actuación surtida al referido Despacho Judicial para que forme parte del respectivo expediente.

Tercero: NOTIFICAR esta determinación a las partes..

“NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO.JUEZ”

Atentamente,

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario**

EDIFICIO “PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO” PISO 9 – OF. 905
Cra. 23 No. 21 – 48 de Manizales - Tel. 8879645 Ext. 11225-11226-11227 Fax. 8879666
Correo Institucional: ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co